

**Puerto Montt, catorce de octubre de dos mil veinte.**

**Vistos:**

Que en estos autos **Rol Corte N° 469-2019**, caratulados “Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Educación con Corporación Municipal de Quellón”, RIT O-154-2017, del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, procedimiento de aplicación general por acción declarativa y cobro de prestaciones laborales, se han deducido por la parte demandada y demandante recursos de nulidad en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que acoge la excepción de prescripción de dos años por los periodos que indica y acoge la demanda de cobro de prestaciones interpuesta por Sindicato de Trabajadores de la Educación, en contra de su empleadora Corporación Municipal de Quellón, respecto de los docentes que individualiza.

Recurre de nulidad don Jaime Marimán Naguelquín, abogado, por la demandada, invocando como causal de nulidad principal la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 9 de la Ley 19.933. En subsidio, invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse incurrido en manifiesta infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. Solicita se proceda a invalidar la sentencia y a dictar sentencia de reemplazo, resolviendo que se rechaza la demanda por cobro de prestaciones, con costas.

También recurre de nulidad don Sebastián Henríquez Farías, abogado, por la parte demandante, quien interpone la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 510 inciso 1° del Código del Trabajo, 2155 y 2514 del Código Civil. Solicita se invalide la sentencia, en lo recurrido, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la excepción de prescripción, accediendo a las prestaciones demandadas.

Que se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso, alegando los abogados de ambas partes. Concluido los alegatos el señor Presidente de la sala comunica que la causa ha quedado en estudio.

**Considerando:**



**Primero:** Que la parte demandada interpone como principal la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva "se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", en relación con el artículo 9 de la Ley 19.933. Sostiene el recurrente que la sentencia al resolver la demanda de cobro de prestaciones, bono SAE, bonificación Extraordinaria, ha incurrido en infracción del artículo 9 de la Ley 19.933 el que transcribe, pues del tenor de la norma queda de manifiesto que, el legislador distingue dos situaciones, contempladas en sus incisos primero y en su inciso segundo. En el inciso primero se ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los docentes de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero.

Agrega que, de acuerdo al tenor de la norma citada, difiere de la interpretación que a la misma da la demandante. Esta interpretación sostiene que la única forma de dar cumplimiento a lo que dispone la ley, es mediante el aumento del bono proporcional, a través del pago del bono extraordinario, con cargo a los excedentes de la Ley 19.410. Sin embargo, la interpretación que artículo 9 en cuanto a que dicha norma contempla situaciones distintas en sus incisos primero y segundo, ha sido la aceptada por la jurisprudencia que indica y que es contraria a la interpretación a la que adhiere la sentencia.

Concluye que, de esta forma, la presente causal de naturaleza objetiva, se encuentra claramente establecida desde que el proceder de la recurrente, se ajustó a lo dispuesto en la norma citada.

**Segundo:** Que como se ha dicho en otras sentencias de esta Corte, el recurso de nulidad es de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las



causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas. Por otra parte, la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, implica reconocer y aceptar los hechos establecidos en la sentencia, y que el derecho aplicado a esos hechos es errado.

Que, de la sola lectura del recurso se aprecia que éste no indica con claridad y precisión como se ha producido la infracción de ley que reclama en el caso concreto. Transcribe el artículo 9 de la Ley 19.933, sostiene que la jurisprudencia que indica, transcribiéndola en forma íntegra, es contraria a la interpretación a la que adhiere la sentenciadora y a la interpretación del demandante, sin embargo, no señala como la presunta infracción influiría en lo dispositivo del fallo recurrido y termina diciendo que se encuentra claramente establecido que el proceder de la recurrente (es decir, su proceder), se ajustó a lo dispuesto en la norma citada. Que, de esta manera, no cabe sino rechazar el recurso de nulidad por la causal en comentario.

**Tercero:** Que, a mayor abundamiento, aún en el evento que hubiera que entrar al análisis de fondo de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, ésta no podría ser acogida de acuerdo a los hechos que tuvo por establecidos el tribunal, pues la causal en estudio tiene como propósito velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos determinados en la sentencia.

En efecto, en el considerando Décimo Tercero se indica que, luego de la explicación doctrinaria de la ley, asegura que la Corporación de Quellón, nada adeuda a los docentes demandantes ya que en la base de cálculo se aplicó completamente el pago. Así de la prueba rendida en juicio, como los oficios, liquidación presupuestaria, liquidación de subvenciones, es posible establecer que año a año (desde 2012 a 2016), la Corporación demandada efectivamente recibió las sumas o recursos que correspondían conforme lo previsto en la ley 19.933, y que estos fondos se depositaban o manejaban contablemente en una cuenta general de ingresos en la que no figura una partida especial que especifique los recursos asignados por la mencionada ley. Ahora bien, de lo señalado en estrados por ambos peritos, en circunstancias que dan cuenta de la forma en que



efectuaron la pericia y sus conclusiones, es posible establecer que en la contabilidad de la Corporación, existe una cuenta general de egresos en donde se registran los pagos o egresos de dinero que no solo tiene que ver con el pago de remuneraciones de los docentes sino también de pago o egresos por uso de bienes y servicios y en general de pago de todo aquello que es necesario para el funcionamiento del área de educación de la corporación, de todo lo que sea necesario para el funcionamiento de los establecimientos educaciones y de la propia corporación, pago de luz, mantención, insumos, etc. Agrega la sentenciadora “Por tanto, es del parecer de esta sentenciadora que con la prueba rendida por la parte demandada, es absolutamente deficiente en orden a establecer que los recursos de que se viene hablando hayan sido asignados exclusivamente al pago de remuneraciones, tal y como lo ordena la ley, puesto que al mezclarse estos recursos con otras asignaciones o subvenciones educacionales, y además manejarlos contablemente sin una diferenciación o partida determinada, es imposible saber si los recursos de la ley 19.933 han sido asignados exclusivamente al pago de remuneraciones. La prueba idónea para acreditar esta alegación en relación con los puntos de prueba N° 1 y 3, era sin duda el peritaje contable, sin embargo, no logra su objetivo y por ende esta alegación debe ser rechazada.”

En consecuencia, no cabe sino rechazar la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Que la demandada invoca como causal subsidiaria de nulidad la contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene el recurrente que el fallo hace una exposición de las probanzas rendidas en autos y en el análisis de la prueba pericial, no hace referencia a la forma en que esta prueba fue rendida, lo cual se encuentra en pugna con las reglas de la lógica. Transcribe el Considerando Duodécimo del fallo recurrido que se refiere a la valoración de la prueba pericial de su parte y argumenta que la pericia y a diferencia de la apreciación del sentenciador, daba cuenta de la forma



en que la demandada se había ajustado en el período demandado, a las normas del artículo 9 de la Ley 19933, en especial, a su inciso primero y en especial, y como se puede vislumbrar del registro de audio, se da cuenta de cómo los recursos percibidos por la demandada, por concepto de Ley 19.410 y 19.933, se habían destinado al pago de las remuneraciones.

En cuanto a la infracción a los principios de la lógica, la recurrente no señala cuál de ellos estima infringido, si el de identidad, de no contradicción, de razón suficiente, del tercero excluido, por lo que no es posible entrar a su análisis.

Que así las cosas se rechazará el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que también recurrió de nulidad la parte demandante invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que existe una falsa aplicación de ley, por cuanto la sentenciadora aplica las reglas de prescripción contenidas en el inciso 1º del artículo 510 del Código del Trabajo y no aplica la normativa que resuelve el caso concreto, como lo son los artículos 2155 y 2514 del Código Civil.

Argumenta que, en el considerando Noveno de la sentencia, en que resuelve la excepción de prescripción planteada por la contraria, la sentenciadora sostiene que las reglas de prescripción aplicables son las del artículo 510 del Código del Trabajo, fundada en que tal norma es de aplicación supletoria de conformidad al artículo 71 del Estatuto Docente, como también, por cuanto el bono demandado se trata de una contraprestación en dinero que constituye remuneración. Así se resuelve en la parte resolutive de la sentencia que declara acoger la excepción de prescripción de dos años, ya que los derechos y acciones de prestaciones devengadas durante el periodo anual de 2012, 2013 y 2014 se encuentran prescritas respecto de todos los demandantes. La infracción de ley de falsa aplicación, se produce en la medida que se aplican las reglas de prescripción contenidas en el inciso 1º del artículo 510 del Código del Trabajo y, a su vez y por consecuencia, no aplica la normativa que corresponde al caso, esto es los



artículos 2155 y 2514 del Código Civil, acogiendo la excepción de prescripción planteada por demandada.

Agrega que de no haberse cometido las infracciones de ley denunciadas el resultado sería distinto, por cuanto se hubiese acogido la demanda de cobro de prestaciones desde el año 2012 al 2016 y no, solamente, por los años 2015 y 2016 por efecto de la regla de prescripción del 510 inciso 1º del Código del Trabajo que la limita a dos años desde que se hizo exigible el derecho. La materia de derecho a dilucidar es determinar si las acciones que derivan de derechos contemplados en leyes especiales, en la especie, en la Ley N° 19.933, prescriben conforme lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, o sí, por el contrario, se rigen por las normas del derecho común, esto es, artículo 2.514 y 2.515 del Código Civil. Entiende que lo resuelto en lo relativo a las reglas de prescripción es errado, pues la demanda pretende el pago del beneficio denominado Bono Extraordinario o Bono SAE extraordinario establecido por la Ley N° 19.410, 19.933 y demás leyes complementarias, constituyéndose como beneficios de carácter u origen legal. En específico, el Bono Extraordinario supone un pago a realizarse en el mes de diciembre de cada año, con motivo de la repartición de excedentes resultantes de los fondos recibidos por dichas leyes, el que se paga conjuntamente con la remuneración de diciembre, pero no siendo parte de ésta.

Señala que, a diferencia de lo señalado por el tribunal de primera instancia, los derechos que se solicitan, emanan de la aplicación de una ley especial -N° 19.410 y 19.933- y no del citado texto sustantivo, no resultando aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, desde que dicho precepto alcanza o regula, únicamente, “los derechos regidos por este Código”. El tenor de dicha disposición es restrictivo, no se refiere a los derechos de carácter laboral en general, sino sólo a aquéllos que dicho cuerpo normativo regula, lo que impide extender el plazo de prescripción por él contemplado, a otros derechos o beneficios, no obstante, su naturaleza o carácter laboral, si éstos tienen su origen en una ley diversa al Código del ramo.



**Sexto:** Que en el considerando Noveno la sentencia señala que en lo pertinente a la excepción de prescripción de dos años contemplados en el artículo 510 del Código del Trabajo, de cualquier derecho laboral o beneficio pretendido por cada uno de los actores, es dable hacer presente lo resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 19.100-17, sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, que conociendo de recurso de unificación de jurisprudencia estableció que el plazo de prescripción extintiva del incremento del bono proporcional mensual, es aquel contemplado en el inciso primero del artículo 510 del compendio normativo laboral, por una doble razón; en primer lugar, por cuanto le es aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 71 del Estatuto Docente y, luego, por cuanto se trata de una contraprestación en dinero que perciben los demandantes por causa del vínculo laboral que los liga con la Municipalidad, esto es, una remuneración, derecho irrenunciable consagrado en la carta laboral.

Concluye la sentenciadora que ella comparte esta interpretación legal, por lo que la alegación deberá acogerse. Así, en lo resolutivo declara que se acoge la excepción de prescripción de dos años, por tanto, los derechos y acciones de prestaciones devengadas durante el periodo anual de 2012, 2013 y 2014, se encuentran prescritos respecto de todos los demandantes.

**Séptimo:** Que el artículo 71 del Estatuto Docente señala “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.” Así al no existir una norma específica sobre prescripción, el plazo de prescripción extintiva de la acción, en opinión de estos sentenciadores es aquel contemplado en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo y por otra parte se trata de una contraprestación en dinero de la que son acreedores los demandantes por causa del vínculo laboral que los ligaba con la Corporación Municipal.

Que la sentencia recurrida estimó que en el presente caso se aplica un plazo de prescripción de dos años de acuerdo a la regla contenida en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo. Al resolver como lo hizo, la sentenciadora de primer grado no cometió infracción de ley que hubiere influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al resolver de acuerdo a las reglas de prescripción contenidas en el inciso 1º del artículo 510 del Código del Trabajo y no aplicar los artículos 2155 y 2514 del Código Civil.

Que, así las cosas, y por los fundamentos que anteceden, la sentencia recurrida no ha incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con las disposiciones legales invocadas por el recurrente, por lo que el recurso por esta causal será rechazado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 481 y 482 del Código del Trabajo **se resuelve:**

Que **se rechazan**, sin costas, **los recursos** de nulidad interpuestos por don Jaime Marimán Naguelquín, por la demandada, y por don Sebastián Henríquez Farías, por la demandante, en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por doña Carolina Pardo Lobos, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en causa RIT O-154-2017, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redactó la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez.

**Rol Corte N° 469-2019 Laboral**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, catorce de octubre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a catorce de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>